

Exhibit R-044

Procuraduría's Letter to Congress Regarding Legal
Opinion on the *Las Baulas* National Park Law,
OJ-017-2004

February 12, 2004

OJ-017-2004

12 de febrero de 2004.

Diputada

María Lourdes Ocampo

Asamblea Legislativa

Estimada señora Diputada:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su nota de fecha 6 de mayo de 2003, mediante la cual solicita a este despacho una interpretación del artículo 1° de la ley de creación del Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, número 7524, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 154 de 16 de agosto de 1995, por cuanto considera que su redacción es confusa al usar la expresión “aguas adentro”, cuando describe el límite del parque que se origina a partir de una línea recta que nace en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, y discurre ciento veinticinco metros a partir de la pleamar ordinaria hasta terminar en las coordenadas N 255.000 y E 335.050, según las hojas cartográficas Villareal y Matapalo del Instituto Geográfico Nacional.

La señora diputada hace la consulta a propósito de la tramitación de un proyecto de ley, expediente legislativo número 14.989, denominado “Ampliación, consolidación y desarrollo del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste”. Señala en su consulta la señora diputada, que en dicho proyecto se contempla la expropiación de lo que sería la franja terrestre comprendida entre las coordenadas N 259.100 y E 332.000, y N 255.000 y E 335.050, según las hojas cartográficas Villareal y Matapalo del Instituto Geográfico Nacional. En este sentido, indica que si se interpretara que la expresión “aguas adentro”, contenida en el artículo 1° de la ley número 724, es producto de un error del legislador, no sería necesaria la expropiación contemplada en el proyecto.

Previo a emitir el criterio solicitado, me permito aclararle que este pronunciamiento carece del efecto vinculante que habitualmente revisten los dictámenes de esta Procuraduría y que dicta únicamente como colaboración en la importante labor parlamentaria que se desempeñan los señores Diputados.

I. Antecedentes.

Por medio de oficio número DM-821-2003 de 5 de mayo de 2003, el señor Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez, consultó a este despacho cuál sería la interpretación correcta del artículo 1° de la ley número 7524, ley de creación del Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, de 3 de julio de 1995. Consideraba el señor ministro que la expresión “aguas adentro”, contenida en el artículo citado daba lugar a confusión y era

contradictoria con otras disposiciones de la ley, así como de la finalidad que ésta perseguía con la creación del parque, por lo que era claro que su utilización se debía a un error del legislador.

La consulta formulada por el señor ministro del ambiente y energía, fue contestada por este despacho mediante la opinión jurídica número OJ-015-2004.

II. Sobre lo consultado.

Este despacho ya emitió un criterio sobre lo consultado por la señora diputada. Tal y como se indicó líneas arriba, en opinión jurídica número OJ-015-2004, esta Procuraduría evacua una consulta del señor ministro del ambiente y energía que versaba sobre la interpretación que debe dársele al artículo 1° de la ley de creación del parque marino Las Baulas de Guanacaste, número 7524 de 3 de julio de 1995. De manera tal que, para efectos de lo consultado aquí, lo precedente es transcribir las conclusiones a que se llegó en la opinión jurídica mencionada:

I. Conclusiones.

1) Hay un error en la redacción del artículo 1° de la ley de creación del parque nacional marino Las Baulas de Guanacaste, número 7524 de 10 de julio de 1995, pues no es posible trazar el límite del parque si la línea imaginaria que parte de una línea recta que nace en las coordenadas N 259.100 y E 332.000 y finaliza en las coordenadas N 255.000 y E 335.050, según las hojas cartográficas Matapalo y Villareal del Instituto Geográfico Nacional, discurre aguas adentro, porque su punto de finalización, según las coordenadas indicadas, está en tierra.

2) El error apuntado da lugar a un antinomia normativa que puede ser resuelta por vía de la interpretación jurídica, porque se trata de una disposición contradictoria que no puede ser aplicada tal y como está redactada. La ubicación en tierra del punto definido por las coordenadas N 255.000 y E 335.050 es excluyente del trazado por mar de la línea imaginaria a que hace referencia el artículo 1°, de manera tal que o se inaplica la expresión “aguas adentro”, o se fijan otras coordenadas como punto de finalización de esa línea.

3) *A partir de una interpretación sistemática y en atención a la finalidad de la ley de creación del parque marino Las Baulas de Guanacaste, la antinomia debe ser resuelta con la inaplicación de la expresión “aguas adentro”, de manera tal que se entienda que el trazado de la línea imaginaria que parte de una línea recta que nace en las coordenadas N 259.100 y E 322.000 y finaliza en las coordenadas N 255.000 y E 335.050, según las hoja cartográficas Villareal y Matapalo del Instituto Geográfico Nacional, discurre por tierra a una distancia de ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria. “*

En consecuencia, y en atención al criterio ya emitido por este despacho, ha de entenderse que, según lo dispuesto por en el artículo 1° de la ley número 7524 de 3 de julio de 1995, el trazado de la línea imaginaria que parte de una línea recta que nace en las coordenadas N 259.100 y E 322.000, y finaliza en las coordenadas N 255.000 y E 335.050, según las hoja cartográficas Villareal y Matapalo del Instituto Geográfico Nacional, discurre por tierra a una distancia de ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria.

Ahora bien, es importante aclarar que ésta interpretación no exime al Estado de la obligación de hacer las correspondientes expropiaciones, para que aquellos terrenos sometidos a propiedad privada, y que se encuentran en la franja de tierra comprendida entre las coordenadas N 259.100 y E 322.000, y que finaliza en las coordenadas N 255.000 y E 335.050, según las hojas cartográficas Villareal y Matapalo del Instituto Geográfico Nacional, queden incorporados al parque. Por ello el artículo 2 de la ley 7524 dispone lo pertinente cuando señala:

“ARTICULO 2.-

Expropiaciones.

Para cumplir con la presente Ley, la institución competente gestionará las expropiaciones de la totalidad o de una parte de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo anterior. Los terrenos privados comprendidos en esa delimitación serán susceptibles de expropiación y se considerarán parte del Parque Nacional Marino las Baulas, hasta tanto no sean adquiridos por el Estado, mediante compra, donaciones o expropiaciones; mientras tanto los propietarios gozarán del ejercicio pleno de los atributos del dominio.”

En este sentido, y con vistas a la tramitación del proyecto de ley número 14.989, no porque en éste se disponga que el parque contiene una franja en tierra donde puede haber propiedad privada, nace la obligación de hacer las correspondientes expropiaciones, que habría que hacerlas, pues con la ley actualmente vigente hay que expropiar e indemnizar en relación con cualquier inmueble que esté dentro del parque, según sus límites, tal y como los define la ley y se interpreta ésta.

En todo caso, y para una más amplia comprensión de lo relacionado con la interpretación del artículo 1° de la ley número 7524, se adjunta al presente pronunciamiento, la opinión jurídica número OJ-015-2004.

De la señora diputada, con toda consideración,

Dr. Julio Jurado Fernández

Procurador Adjunto